



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
  
JUZGADO 002  
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE PASTO  
  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 28/06/2021

| No PROCESO                  | CLASE DE PROCESO                       | DEMANDANTE<br>vs<br>DEMANDADO                                                           | DESCRIPCION<br>ACTUACION                                                  | Fecha<br>Auto |
|-----------------------------|----------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------|---------------|
| 5200141 89002<br>2016 00494 | Ejecutivo<br>Singular                  | BANCO DE BOGOTA.<br><br>vs<br>CARLOS LEONARDO CABRERA<br>BASTIDAS                       | Auto decreta medida cautelar                                              | 25/06/2021    |
| 5200141 89002<br>2016 00839 | Ejecutivo<br>Singular                  | OLEYVAR BOLAÑOS MUÑOZ<br><br>vs<br>EDISON FABIAN BRAVO DORADO                           | Auto niega emplazamiento<br><br>y ordena notificar por aviso              | 25/06/2021    |
| 5200141 89002<br>2018 00368 | Ejecutivo<br>Singular                  | SUMOTO S.A<br><br>vs<br>KEVIN EDUARDO ESTACIO ALARCON                                   | Auto ordena emplazamiento<br><br>y reconoce personería                    | 25/06/2021    |
| 5200141 89002<br>2019 00487 | Ejecutivo<br>Singular                  | BANCO DE BOGOTA.<br><br>vs<br>SOLUCIONES AMBIENTALES DE<br>NARIÑO                       | Auto ordena notificar<br><br>en debida forma                              | 25/06/2021    |
| 5200141 89002<br>2019 00591 | Ejecutivo<br>Singular                  | MONICA MERCEDES - DELGADO<br>CORDOBA<br>vs<br>ANA MARIA HIDALGO                         | Auto ordena emplazamiento                                                 | 25/06/2021    |
| 5200141 89002<br>2020 00410 | Ejecutivo<br>Singular                  | BANCO POPULAR S.A.<br><br>vs<br>DEYBI MAURICIO PISCAL JOJOA                             | Auto niega emplazamiento                                                  | 25/06/2021    |
| 5200141 89002<br>2020 00448 | Ejecutivo<br>Singular                  | BANCO POPULAR S.A.<br><br>vs<br>LUIS FERNANDO - RODRÍGUEZ DAVID                         | Auto ordena seguir adelante con la<br>ejecución                           | 25/06/2021    |
| 5200141 89002<br>2021 00280 | Ejecutivo<br>Singular                  | DORIS ALICIA GUZMAN INSUASTY<br><br>vs<br>MARIO - RICARDO REALPE                        | Auto admite demanda<br><br>y decreta medidas cautelares                   | 25/06/2021    |
| 5200141 89002<br>2021 00281 | Ejecutivo con<br>Título<br>Hipotecario | BANCOLOMBIA S.A.<br><br>vs<br>SOLYENICEN DEL SOCORRO TOLOZA<br>CUERO                    | Hipotecario Libra mandamiento y<br>Decreta medida                         | 25/06/2021    |
| 5200141 89002<br>2021 00292 | Ejecutivo<br>Singular                  | CAJA DE COMPENSACION<br>COMFAMILIAR DE NARIÑO<br>vs<br>HAROLD CABEZAS CASTILLO          | Auto rechaza demanda<br><br>por no corregir                               | 25/06/2021    |
| 5200141 89002<br>2021 00293 | Ejecutivo<br>Singular                  | JORGE ANDRÉS - SÁNCHEZ PORTILLA<br><br>vs<br>MONICA JAZMIN GOMEZ BENAIDES               | Auto que libra mandamiento de<br>pago<br><br>y decreta medidas cautelares | 25/06/2021    |
| 5200141 89002<br>2021 00331 | Ejecutivo<br>Singular                  | OMAR ANTONIO BURBANO<br>NAVARRETE<br>vs<br>DIEGO - ARTEAGA PANTOJA                      | Auto inadmite demanda                                                     | 25/06/2021    |
| 5200141 89002<br>2021 00332 | Ejecutivo<br>Singular                  | COOPERATIVA DE AHORRO Y<br>CREDITO NACIONAL LTDA - COFINAL<br>vs<br>NANCY - THOME PONCE | Auto que libra mandamiento de<br>pago<br><br>y decreta medidas cautelares | 25/06/2021    |
| 5200141 89002<br>2021 00333 | Ejecutivo<br>Singular                  | NOHORA YOLANDA - ZAMUDIO MENA<br><br>vs<br>GUADALUPE BASTIDAS ERAZO                     | Auto que libra mandamiento de<br>pago<br><br>y decreta medidas cautelares | 25/06/2021    |
|                             |                                        |                                                                                         |                                                                           |               |

| No PROCESO                  | CLASE DE PROCESO | DEMANDANTE<br>VS<br>DEMANDADO                                                          | DESCRIPCION<br>ACTUACION     | Fecha<br>Auto |
|-----------------------------|------------------|----------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------|---------------|
| 5200141 89002<br>2021 00334 | Verbal Sumario   | GLADYS MARINA RODRIGUEZ<br>MARTINEZ<br>vs<br>CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOS DE<br>AQUINE | Auto rechaza por competencia | 25/06/2021    |

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 28/06/2021 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 p.m.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA  
SECRETARI@

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 23 de junio de 2021, en la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto del presente asunto, informando que la parte demandante presentó escrito de subsanación dentro del término de Ley. Hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, junio veinticinco de dos mil veintiuno

|             |                               |
|-------------|-------------------------------|
| Proceso:    | Ejecutivo Singular            |
| Expediente: | 520014189002-2021-00293-00    |
| Demandante: | Jorge Andrés Sánchez Portilla |
| Demandado:  | Mónica Jazmín Gómez Benavides |

**LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir o rechazar la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por el señor JORGE ANDRÉS SÁNCHEZ PORTILLA, en contra de la señora MÓNICA JAZMÍN GÓMEZ BENAVIDES

Con auto de 10 de junio de 2021, este Juzgado resolvió inadmitir la demanda con amparo en el artículo 90 del estatuto procesal, subsanando la parte demandante dentro del término de ley

Revisado el libelo introductor y su corrección, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

La letra de cambio aportada con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 671 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer de la demanda en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la parte demandada. El trámite a imprimirsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

## DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

### RESUELVE:

**PRIMERO.-** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la señora MÓNICA JAZMÍN GÓMEZ BENAVIDES, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante JORGE ANDRÉS SÁNCHEZ PORTILLA, las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 1.000.000 por concepto de capital.
- b. Intereses de plazo causados desde el 18 de septiembre de 2018 hasta el 29 de octubre de 2018, conforme a la literalidad del título y a la liquidación presentada por el demandante, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera
- c. Los intereses moratorios desde el 30 de octubre de 2018, conforme a la literalidad del título y a la liquidación presentada por el demandante, hasta la fecha del pago total de la obligación sobre el saldo de capital, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO.-** SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

**TERCERO.-** NOTIFICAR esta decisión personalmente a la señora MÓNICA JAZMÍN GÓMEZ BENAVIDES, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, se comunicará previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico [j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**CUARTO.-** IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



**Constancia secretarial.** - Pasto, 22 de junio de 2021, en la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto, que por reparto le correspondió a este Despacho.

Sírvase proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, junio veinticinco de dos mil veintiuno

|             |                                                                 |
|-------------|-----------------------------------------------------------------|
| Proceso:    | Conflicto entre copropietarios - Propiedad Horizontal           |
| Expediente: | 520014189002-2021-00334-00                                      |
| Demandante: | Myriam Martínez, Gladis Rodríguez y Alejandro Regalado Martínez |
| Demandado:  | Conjunto Residencial Mirador de Aquine – Propiedad Horizontal   |

**RECHAZA POR COMPETENCIA**

Los señores MYRIAM MARTÍNEZ, GLADIS RODRÍGUEZ Y ALEJANDRO REGALADO MARTÍNEZ, en calidad de copropietarios de la P.H. interponen demanda en contra del CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DE AQUINE – PROPIEDAD HORIZONTAL, por ir en contravía del estatuto de copropiedad al no permitir el uso del parqueadero asignado a los demandados y causarles perjuicios.

**CONSIDERACIONES**

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juez rechazara la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente.

Por su parte, el artículo 17 numeral 4 ibídem, reglamenta que los Jueces Civiles Municipales, conocerán en única instancia: “De los conflictos que se presenten entre los copropietarios o tenedores del edificio o conjunto o entre ellos y el administrador, el consejo de administración, o cualquier otro órgano de dirección o control de la persona jurídica, en razón de la aplicación o de la interpretación de la ley y del reglamento de propiedad horizontal”. (destaca el Juzgado)

En similares términos, el artículo 58 de la ley 675 de 2001, señala: “Para la solución de los conflictos que se presenten entre los propietarios o tenedores del edificio o conjunto, o entre ellos y el administrador, el consejo de administración o cualquier otro órgano de dirección o control de la persona jurídica, en razón de la aplicación o interpretación de esta ley y del reglamento de propiedad horizontal, sin perjuicio de la competencia propia de las autoridades jurisdiccionales, se podrá acudir a:

1. *Comité de Convivencia. Cuando se presente una controversia que pueda surgir con ocasión de la vida en edificios de uso residencial, su solución se podrá intentar mediante la intervención de un comité de convivencia elegido de conformidad con lo indicado en la presente ley, el cual intentará presentar fórmulas de arreglo, orientadas a dirimir las controversias y a fortalecer las relaciones de vecindad. Las consideraciones de este comité se consignarán en un acta, suscrita por las partes y por los miembros del comité y la participación en él será ad honorem.*

2. *Mecanismos alternos de solución de conflictos. Las partes podrán acudir, para la solución de conflictos, a los mecanismos alternos, de acuerdo con lo establecido en las normas legales que regulan la materia.*"(destaca el Juzgado)

En consecuencia, este Despacho que tan solo conoce de los asuntos relacionados en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 17 del estatuto procesal vigente, por expresa imposición del párrafo de la norma en cita; estima que no es competente para el trámite de la presente solicitud, toda vez que en el presente asunto se observa un conflicto entre los copropietarios del régimen de propiedad horizontal, por ende la competencia para conocer de este negocio, radica en cabeza de los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad en única instancia.

Colofón de lo anterior, se concluye que, por la naturaleza del asunto corresponde rechazar la demanda y enviarla a los Juzgados Civiles Municipales, a quienes se considera deben asumir el conocimiento del negocio.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

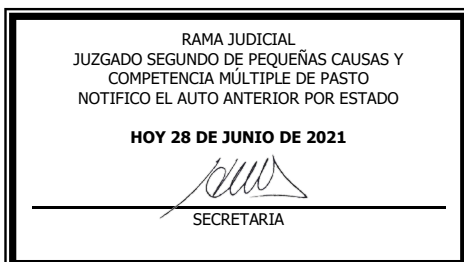
#### RESUELVE

**PRIMERO.-** RECHAZAR por falta de competencia la demanda formulada por los señores MYRIAM MARTÍNEZ, GLADIS RODRÍGUEZ Y ALEJANDRO REGALADO MARTÍNEZ, en calidad de copropietarios de la P.H., en contra del CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DE AQUINE - PROPIEDAD HORIZONTAL, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** En consecuencia, REMÍTASE el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de esta Ciudad, a través de la oficina judicial, a quienes se considera competentes para conocer el presente asunto, previa anotación en el libro radicator

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 22 de junio de 2021. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto, informando que la parte demandante presentó escrito de subsanación dentro del término de Ley. Hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.

**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, junio veinticinco de dos mil veintiuno.

|             |                                     |
|-------------|-------------------------------------|
| Proceso:    | Ejecutivo Hipotecario               |
| Expediente: | 520014189002-2021-00281-00          |
| Demandante: | Bancolombia S.A.                    |
| Demandado:  | Solyenicen del Socorro Toloza Cuero |

**LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir o rechazar la demanda ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía, impetrada por BANCOLOMBIA S.A., en contra de la señora SOLYENICEN DEL SOCORRO TOLOZA CUERO

Con auto de 9 de junio hogaño, este Juzgado resolvió inadmitir la demanda con amparo en el artículo 90 del estatuto procesal, subsanando la parte demandante dentro del término de ley

Revisado el libelo introductor y su corrección, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El pagaré aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso y 621 del Código de Comercio y los especiales contenidos en el artículo 709 ibídem.

La escritura pública No. 1537 de 9 de julio de 2018 otorgada en la Notaria Primera de Pasto, se allega en primera copia de conformidad con el Decreto 690 de 1970, por lo tanto, presta mérito ejecutivo de acuerdo con el artículo 468 del C.G.P.

Aparece igualmente como anexo el Certificado de Registro de Instrumentos Públicos, exigido por la norma procedimental antes citada, en el que figuran los titulares del derecho de dominio sobre el respectivo bien, con una vigencia menor a un mes a la fecha de presentación de la demanda.

La demanda se dirige en contra de la señora SOLYENICEN DEL SOCORRO TOLOZA CUERO actual propietario del inmueble, según se desprende del certificado en comento.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía, el lugar de ubicación del inmueble y la vecindad de la demandada. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo hipotecario de mínima cuantía - única instancia.

Corolario de lo anterior, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

### DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

### RESUELVE:

**PRIMERO.-** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la señora SOLYENICEN DEL SOCORRO TOLOZA CUERO, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante BANCOLOMBIA S.A., las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. - 90000040749

- a. \$ 31.882.974,29, por concepto de capital acelerado.
- b. Por los intereses moratorios desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera
- c. \$ 94.174,79, por concepto de capital correspondiente a la cuota de 8 de noviembre de 2020
- d. \$ 343.486,97 por concepto de intereses de plazo causados desde el 9 de octubre de 2020 hasta el 8 de noviembre de 2020, liquidados a la tasa estipulada en el pagaré sin exceder la máxima establecida por la Superintendencia Financiera
- e. Intereses moratorios desde el 9 de noviembre de 2020 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera
- f. \$ 95.177,34, por concepto de capital correspondiente a la cuota de 8 de diciembre de 2020
- g. \$ 342.484,42 por concepto de intereses de plazo causados desde el 9 de noviembre de 2020 hasta el 8 de diciembre de 2020, liquidados a la tasa estipulada en el pagaré sin exceder la máxima establecida por la Superintendencia Financiera
- h. Intereses moratorios desde el 9 de diciembre de 2020 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera
- i. \$ 96.190,57, por concepto de capital correspondiente a la cuota de 8 de enero de 2021
- j. \$ 341.471,19 por concepto de intereses de plazo causados desde el 9 de diciembre de 2020 hasta el 8 de enero de 2021, liquidados a la tasa estipulada en el pagaré sin exceder la máxima establecida por la Superintendencia Financiera
- k. Intereses moratorios desde el 9 de enero de 2021 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera

- l. \$ 97.214,59 por concepto de capital correspondiente a la cuota de 8 de febrero de 2021
- m. \$ 340.447,17 por concepto de intereses de plazo causados desde el 9 de enero de 2021 hasta el 8 de febrero de 2021, liquidados a la tasa estipulada en el pagaré sin exceder la máxima establecida por la Superintendencia Financiera
- n. Intereses moratorios desde el 9 de febrero de 2021 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera

**SEGUNDO.-** SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

**TERCERO.-** IMPRÍMASELE al presente asunto el trámite previsto para el proceso ejecutivo hipotecario de mínima cuantía, consagrado en el artículo 468 y siguientes del estatuto adjetivo General.

**CUARTO.-** NOTIFÍQUESE este auto personalmente a la ejecutada SOLYENICEN DEL SOCORRO TOLOZA CUERO y entréguesele copia del libelo y sus anexos, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de la demandada se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

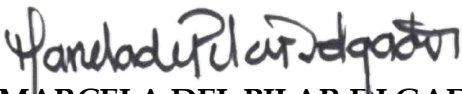
Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, se comunicará previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico [j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**QUINTO.-** DECRETAR el embargo del bien inmueble hipotecado de propiedad de la señora SOLYENICEN DEL SOCORRO TOLOZA CUERO, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 240-282051 de la oficina de Registro de instrumentos públicos de Pasto, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran en el título hipotecario.

OFÍCIESE al señor REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PASTO, comunicándole el presente decreto, a quien se solicita proceda a la inscripción de la anterior medida si hay lugar a ello, y se sirva expedir acosta de la parte interesada, un certificado sobre la situación jurídica del referido inmueble, con la anotación de embargo solicitado.

**SEXTO.-** CUMPLIDO lo anterior se resolverá sobre el Secuestro.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** -San Juan de Pasto, 24 de junio de 2021.En la fecha doy cuenta a la señora Jueza con el presente asunto, informando que la apoderada demandante allega las diligencias tendientes a la notificación personal de la parte ejecutada, de la que trata el artículo 08 del Decreto 806 de 2020 y solicita se ordene seguir adelante con la ejecución.

Sírvase proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, junio veinticinco de dos mil veintiuno

|             |                                        |
|-------------|----------------------------------------|
| Proceso:    | Ejecutivo Singular                     |
| Expediente: | 520014189002-2019-00487-00             |
| Demandante: | Banco de Bogotá                        |
| Demandado:  | Soluciones Ambientales de Nariño S.A.S |

**ORDENA NOTIFICAR EN DEBIDA FORMA**

La apoderada Judicial de la parte demandante allega las diligencias tendientes a la notificación personal de la parte ejecutada, de la que trata el artículo 08 del Decreto 806 de 2020 y solicita se ordene seguir adelante con la ejecución.

De la revisión del expediente, esta Judicatura encuentra que, si bien es cierto las comunicaciones para efectos de notificación fueron remitidas a la dirección electrónica conocida en el proceso: [ventas@solamnar.com](mailto:ventas@solamnar.com), cierto es también que por segunda ocasión se avizoran yerros en su contenido, al consignar en la comunicación remitida el 31 de mayo de 2021, como dirección electrónica de este Juzgado la siguiente: [j02pqccmpas@notificacionesrj.gov.co](mailto:j02pqccmpas@notificacionesrj.gov.co), siendo la correcta: [j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asi mismo se observa que en la comunicación remitida el 26 de noviembre de 2020 NO se le advierte a la parte demandada el termino de ley en el que se entiende surtida la notificación, para hacer uso de su derecho de contradicción y defensa que le asiste, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que en su parte pertinente reza: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

**La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación". (Destaca el Juzgado).**

Así las cosas, esta Judicatura concluye que la notificación personal de la parte ejecutada no se ha realizado en debida forma. En consecuencia, con el fin de realizar una dirección temprana del proceso y evitar posibles nulidades, se ordenará a la parte demandante, proceda a realizar nuevamente los trámites concernientes a la notificación personal de la parte demandada, acogiendo los lineamientos del artículo 291 del C. G. del P, en armonía con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

### DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

### RESUELVE:

**PRIMERO.-** ORDENAR a la parte ejecutante, proceda a realizar en debida forma los trámites concernientes a la notificación personal de la parte demandada en la dirección electrónica conocida en el proceso: [ventas@solamnar.com](mailto:ventas@solamnar.com), acogiendo los lineamientos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con lo establecido en el artículo 291 del C. G. del P.

**SEGUNDO.-** DENEGAR la solicitud tendiente a proferir orden de seguir adelante con la ejecución, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 22 de junio de 2021. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto en donde la parte demandante presentó escrito de subsanación dentro de la oportunidad legal, hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, junio veinticinco de dos mil veintiuno

|             |                                                           |
|-------------|-----------------------------------------------------------|
| Proceso:    | Restitución Bien Inmueble Arrendado                       |
| Expediente: | 520014189002-2021-00280-00                                |
| Demandante: | Doris Alicia Guzmán Insuasty y Camilo Andrés Ruano Guzmán |
| Demandado:  | Mario Ricardo Realpe                                      |

**ADMITE DEMANDA**

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir o rechazar la demanda verbal de restitución de bien inmueble arrendado, impetrada por los señores DORIS ALICIA GUZMÁN INSUASTY Y CAMILO ANDRÉS RUANO GUZMÁN en contra de MARIO RICARDO REALPE, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Los señores DORIS ALICIA GUZMÁN INSUASTY Y CAMILO ANDRÉS RUANO GUZMÁN, a través de apoderada judicial, presenta demanda verbal sumaria de restitución de bien inmueble arrendado, en contra del señor MARIO RICARDO REALPE.

Con auto de 9 de junio de 2021, esta judicatura resolvió inadmitir la demanda con amparo en el artículo 90 del C. G. del P., subsanando la parte demandante dentro del término concedido para el efecto.

De la revisión de la demanda y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refieren los artículos 84 y 384 numeral 1 ibídem.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y el lugar de ubicación del bien inmueble arrendado. El trámite a impartirse será el proceso verbal sumario con observancia de las reglas especiales consagradas en el artículo 384 del C. G. del P.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

**PRIMERO.-** ADMITIR la presente demanda de Restitución de Inmueble Arrendado promovida por los señores DORIS ALICIA GUZMÁN INSUASTY Y CAMILO ANDRÉS RUANO GUZMÁN, a través de apoderada judicial, en contra de la señor MARIO RICARDO REALPE

**SEGUNDO.-** NOTIFÍQUESE esta providencia al demandado MARIO RICARDO REALPE, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290 y 291 del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, se comunicará previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico [j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co)..

Para el efecto entréguese copia de la demanda y anexos

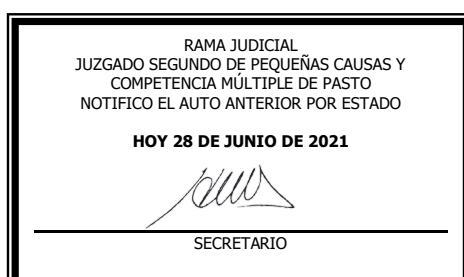
**TERCERO.-** IMPRÍMASELE al presente asunto el trámite previsto para el proceso verbal sumario, reglamentando en los artículos 390 y siguientes del estatuto general del proceso, en armonía con las disposiciones especiales especiales consagradas en el artículo 384 del C. G. del P.

**CUARTO.-** CORRER TRASLADO de los documentos aportados con la demanda por el término señalado en el numeral anterior, para su eventual tacha o desconocimiento.

**QUINTO.-** ADVERTIR a la parte demandada que deberá pagar los cánones y cuotas de administración que se causen durante el proceso, so pena de no ser escuchado en el mismo, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 384 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARCELA DEL PILAR DELGADO  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 23 de junio de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez, advirtiéndolo que la parte demandante no presentó escrito de subsanación. Sírvese proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, junio veinticinco de dos mil veintiuno

|             |                                                       |
|-------------|-------------------------------------------------------|
| Proceso:    | Ejecutivo Singular                                    |
| Expediente: | 520014189002-2021-00292-00                            |
| Demandante: | Caja De Compensación Familiar De Nariño – COMFAMILIAR |
| Demandado:  | Harold Cabezas Castillo                               |

**RECHAZA DEMANDA POR NO CORREGIR**

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir o rechazar la presente demanda ejecutiva singular, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

La CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NARIÑO – COMFAMILIAR, a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva singular en contra del señor HAROLD CABEZAS CASTILLO.

Con auto de 10 de junio de 2021, el Juzgado resolvió inadmitir la demanda con amparo en el artículo 90 del C. G. del P.

El precitado auto se notificó por estados el día 11 de junio de 2021, venciéndose en consecuencia el plazo para efectos de la subsanación el día 21 de junio del año en curso, a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.).

La Secretaría del Juzgado indica que la parte actora no presentó escrito de subsanación.

En vista de lo anterior y dando aplicación a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 90 del C. G. P., se rechazará la demanda.

**DECISIÓN**

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

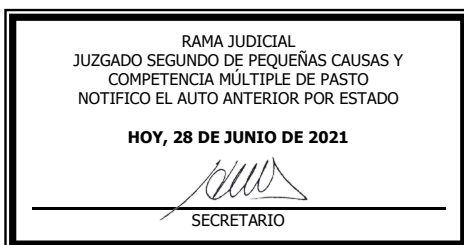
**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** RECHAZAR la presente demanda ejecutiva singular presentada por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NARIÑO - COMFAMILIAR, a través de apoderado judicial, en contra del señor HAROLD CABEZAS CASTILLO, al no haberse corregido dentro del término de ley.

**SEGUNDO.-** A la ejecutoria de esta providencia, la Secretaría devolverá los anexos sin necesidad de desglose y ARCHIVARÁ el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - Pasto, 24 de junio de 2021. En la fecha doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, informando que no se formularon excepciones de mérito y que el demandado se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago por aviso.

Sírvase proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



**Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, junio veinticinco de dos mil veintiuno

|             |                               |
|-------------|-------------------------------|
| Proceso:    | Ejecutivo Singular            |
| Expediente: | 520014189002-2020-00448-00    |
| Demandante: | Banco Popular S.A             |
| Demandado:  | Luis Fernando Rodríguez David |

**ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**

Teniendo en cuenta que la parte demandada LUIS FERNANDO RODRÍGUEZ DAVID, se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago por aviso, no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado y que el título base del recaudo coercitivo (pagaré) contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio y 422 del estatuto procesal, tal como se analizó al proferir la orden de apremio; al no avizorarse por este Despacho vicios de nulidad en el procedimiento, corresponde de conformidad en lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

**DECISIÓN**

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la presente ejecución instaurada por el BANCO POPULAR S.A, a través de apoderada judicial, en contra del señor LUIS FERNANDO RODRÍGUEZ DAVID, para que tenga cumplimiento lo ordenado en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** PROCÉDASE con el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, o de los que posteriormente se embarguen, con el fin de satisfacer la obligación.

**TERCERO:** PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** CONDENAR al ejecutado LUIS FERNANDO RODRÍGUEZ DAVID, al pago de las costas procesales conforme a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C. G. del Proceso. Tásense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - Pasto, 23 de junio de 2021. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que, en memorial suscrito por la parte demandante, se solicita el emplazamiento de la demandada ANA MARIA HIDALGO

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, junio veinticinco de dos mil veintiuno

|             |                                 |
|-------------|---------------------------------|
| Proceso:    | Ejecutivo Singular              |
| Expediente: | 520014189002- 2019-00591-00     |
| Demandante: | Mónica Mercedes Delgado Córdoba |
| Demandado:  | Ana María Hidalgo B.            |

### **ORDENA EMPLAZAMIENTO**

Secretaría da cuenta del memorial presentado por la parte demandante, por medio del cual solicita el emplazamiento de la demandada ANA MARÍA HIDALGO, toda vez que la empresa de servicio postal autorizado "TOP EXPRESS", regresó la comunicación para efectos de notificación de la ejecutada, con la anotación "CAMBIO DE DOMICILIO".

Adicionalmente informa que desconoce otra dirección donde la parte ejecutada pueda ser notificada; manifestación expresa bajo gravedad de juramento.

Puesto a consideración lo anterior, el Despacho estima, que lo solicitado se ajusta a lo consagrado en el artículo 293 del Código General del Proceso, por lo que habrá de despacharse favorablemente; procediéndose al emplazamiento de la demandada ANA MARÍA HIDALGO, en los términos del artículo 10 del Decreto 806 de 2020, que a la letra reza:

*"Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito".*

### **DECISIÓN**

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - AGREGAR al proceso la constancia de entrega fallida de la notificación a la demandada ANA MARÍA HIDALGO.

**SEGUNDO.** - EMPLAZAR a la parte demandada ANA MARÍA HIDALGO, conforme a lo establecido en el artículo 108 del C.G del P y atendiendo lo determinado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Para el efecto PROCÉDASE a través de la secretaría del Juzgado a la inclusión en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, del sujeto emplazado ANA MARÍA HIDALGO

Cumplido lo anterior, se designará Curador ad-litem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - San Juan de Pasto, 23 de junio de 2021. En la fecha doy cuenta a la señora Juez de la solicitud de emplazamiento de los señores KEVIN EDUARDO ESTACIO ALARCON y BEIRUS MARIA ALARCON CAMPOS. Reposa en el expediente memorial poder en sustitución.

Sírvase proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, junio veinticinco de dos mil veintiuno

|             |                                                             |
|-------------|-------------------------------------------------------------|
| Proceso:    | Ejecutivo Singular                                          |
| Expediente: | 520014189002-2018-00368 -00                                 |
| Demandante: | Su moto                                                     |
| Demandado:  | Kevin Eduardo Estacio Alarcón y Beirus María Alarcon Campos |

**ORDENA EMPLAZAMIENTO Y RECONOCE PERSONERÍA**

Secretaría da cuenta del memorial presentado por la parte demandante, por medio del cual solicita el emplazamiento de los demandados KEVIN EDUARDO ESTACIO ALARCÓN Y BEIRUS MARÍA ALARCON CAMPOS, de conformidad a las constancias fallidas de la notificación personal a los ejecutados que reposan en el expediente, mismas que en su oportunidad la empresa de servicio postal autorizado “PRONTO ENVÍOS” regresó con la anotación “TRASLADO”; argumenta además que NO tiene prueba que acredite el acuse de recibo y/o acceso al mensaje de la notificación personal que se procuró a la dirección electrónica [keedwarsl@hotmail.com](mailto:keedwarsl@hotmail.com), atendiendo lo ordenado en auto de fecha 28 de marzo de 2019.

Puesto a consideración lo anterior y ante el desconocimiento de otra dirección física o electrónica donde puedan ser notificados los demandados, resulta procedente atender favorablemente la solicitud, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 293 del Código General del Proceso. Se advierte que las manifestaciones de la parte demandante se entienden bajo gravedad de juramento.

En consecuencia, se procederá al emplazamiento de los señores KEVIN EDUARDO ESTACIO ALARCÓN Y BEIRUS MARÍA ALARCON CAMPOS, en los términos del artículo 10 del Decreto 806 de 2020, que a la letra reza: “*Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito*”.

Por otra parte, se observa en el plenario, sustitución del mandato debidamente conferido a la abogada CLAUDIA ALEJANDRA GUERRERO SANTACRUZ, para que asuma la representación de la parte demandante SUMOTO S.A.

Así las cosas, será lo procedente admitir la sustitución del poder y reconocer personería jurídica a la togada, para que asuma la representación de la parte ejecutante en el presente asunto, en los términos y para los efectos contenidos en el memorial allegado. (artículo 75 C.G. de P.).

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

### RESUELVE

**PRIMERO.** - EMPLAZAR a la parte demandada KEVIN EDUARDO ESTACIO ALARCÓN Y BEIRUS MARÍA ALARCON CAMPOS, conforme a lo establecido en el artículo 108 del C.G del P y atendiendo lo determinado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Para el efecto PROCÉDASE a través de la secretaría del Juzgado a la inclusión en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, de los sujetos emplazados KEVIN EDUARDO ESTACIO ALARCÓN Y BEIRUS MARÍA ALARCON CAMPOS

Cumplido lo anterior, se designará Curador ad-litem.

**SEGUNDO:** RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho CLAUDIA ALEJANDRA GUERRERO SANTACRUZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.085.304.811 de Pasto, portadora de la tarjeta profesional No. 300.830 del C. S. de la J., para que asuma la representación de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del correspondiente mandato en sustitución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - San Juan de Pasto, 24 de junio de 2021. En la fecha doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, informando que el apoderado demandante solicita el emplazamiento del demandado EDISON FABIAN BRAVO DORADO

Sírvase proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, junio veinticinco de dos mil veintiuno

|             |                            |
|-------------|----------------------------|
| Proceso:    | Ejecutivo Singular         |
| Expediente: | 520014189002-2016-00839-00 |
| Demandante: | Oleyvar Bolaños Muñoz      |
| Demandado:  | Edison Fabián Bravo Dorado |

**NIEGA EMPLAZAMIENTO Y ORDENA NOTIFICAR POR AVISO**

Secretaría da cuenta que ha sido allegada por parte del apoderado demandante solicitud de emplazamiento del demandado EDISON FABIAN BRAVO DORADO.

El artículo 293 del C.G del P del que trata el emplazamiento para notificación personal establece que: *“Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código”*. Descendiendo al asunto de marras se tiene que el apoderado demandante tiene conocimiento de la dirección física donde puede ser notificado el ejecutado, pues en el plenario reposa la notificación personal, misma que se ha surtido en debida forma, siendo lo procedente adelantar la notificación por aviso de la que trata el art 292 del Código General del Proceso.

En consecuencia, siendo que la solicitud elevada por el estudiante de derecho SEBASTIAN VILLOTA, no se ajusta al precepto legal en cita se despachará desfavorablemente lo pedido y en su lugar se ordenará a la parte demandante que proceda a realizar los trámites concernientes a la notificación por aviso de la parte demandada, acogiendo los lineamientos del artículo 292 del C.G. del P; teniendo en cuenta las direcciones físicas conocidas al interior del proceso y que se envió efectivamente la comunicación para efectos de notificación personal.

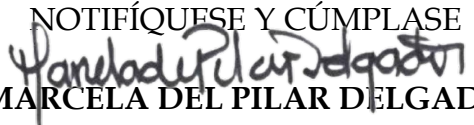
DECISIÓN

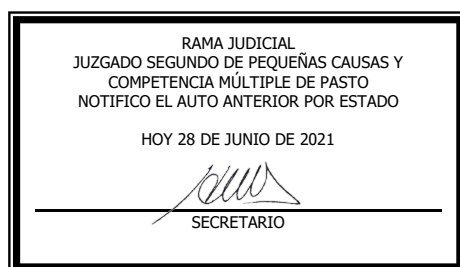
Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia múltiple de pasto,

RESUELVE:

**PRIMERO:** DENEGAR la solicitud de emplazamiento del ejecutado EDISON FABIÁN BRAVO DORADO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

**SEGUNDO:** ORDENAR a la parte demandante, que adelante las diligencias pertinentes en procura de la debida notificación POR AVISO del demandado EDISON FABIÁN BRAVO DORADO, acogiendo los lineamientos del artículo 292 del C.G del P. en la dirección (es) conocida dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
  
MARCELA DEL PILAR DELGADO  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - San Juan de Pasto, 23 de junio de 2021. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza con el presente asunto, informando que la apoderada demandante, solicita el emplazamiento del demandado DEYBI MAURICIO PISCAL JOJOA

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, junio veinticinco de dos mil veintiuno

|             |                             |
|-------------|-----------------------------|
| Proceso:    | Ejecutivo Singular          |
| Expediente: | 520014189002- 2020-00410-00 |
| Demandante: | Banco Popular               |
| Demandado:  | Deybi Mauricio Piscal Jojoa |

**NIEGA EMPLAZAMIENTO**

Secretaría da cuenta del memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, por medio del cual solicita el emplazamiento del demandado DEYBI MAURICIO PISCAL JOJOA, toda vez que la empresa de servicio postal autorizado “PRONTO ENVÍOS” regresa la comunicación para efectos de notificación de la ejecutada, con la anotación “DESTINATARIO DESCONOCIDO”.

El artículo 293 del C.G del P del que trata el emplazamiento para notificación personal establece que: *“Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código”*.

Descendiendo al asunto de marras se tiene que el apoderado demandante tiene conocimiento del abonado celular del señor DEYBI MAURICIO PISCAL JOJOA, mismo que se observa en el formato de actualización de datos del BANCO POPULAR, razón por la cual tiene la posibilidad de surtir la notificación al ejecutado a través del canal referido; de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que a la letra reza: “Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. (Destaca el Juzgado)".

En consecuencia, con el fin de realizar una dirección temprana del proceso y evitar nulidades, se ordenará a la parte demandante que proceda a realizar los trámites concernientes a la notificación personal del demandado, acogiendo los lineamientos del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el artículo 291 y siguientes del C.G del P.

Finalmente se evoca a la parte demandante, que deberá indicarle al demandado además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, deberá comunicarse previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico [j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co)

#### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

#### RESUELVE:

**PRIMERO.** - DENEGAR la solicitud de emplazamiento del ejecutado DEYBI MAURICIO PISCAL JOJOA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** - ORDENAR a la parte demandante, adelantar las diligencias pertinentes en procura de la debida notificación del demandado DEYBI MAURICIO PISCAL JOJOA, acogiendo los lineamientos del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el artículo 291 del C.G del P, mediante el canal digital conocido dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARCELA DEL PILAR DELGADO  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 22 de junio de 2021, en la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho, hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, junio veinticinco de dos mil veintiuno

|             |                             |
|-------------|-----------------------------|
| Proceso:    | Ejecutivo Singular          |
| Expediente: | 520014189002-2021-00333-00  |
| Demandante: | Nohora Yolanda Zamudio Mena |
| Demandado:  | Guadalupe Bastidas Erazo    |

**LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

Revisado el libelo introductor y sus anejos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

La letra de cambio aportada con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 671 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer de la demanda en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la parte demandada. El trámite a imprimirsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Como consecuencia de lo anteriormente dicho, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

**DECISIÓN**

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la señora GUADALUPE BASTIDAS ERAZO, para que en el término de los cinco días

siguientes a la notificación personal de este auto, pague a la ejecutante NOHORA YOLANDA ZAMUDIO MENA las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 18.000.000 como de capital contenido en el título anejo al expediente
- b. Intereses de plazo desde el 30 de enero de 2020 hasta el 30 de marzo de 2020, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera
- c. Los intereses moratorios desde el 31 de marzo de 2020, hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera

**SEGUNDO.-** SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

**TERCERO.-** NOTIFICAR esta decisión personalmente a la señora GUADALUPE BASTIDAS ERAZO, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de la demandada se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, se comunicará previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico [j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**CUARTO.-** IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

**TERCERO.-** RECONOCER personería al profesional del derecho RICHARD ANDRÉS ORTEGA HERNÁNDEZ, portador de la T. P. No. 340.455 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la señora NOHORA YOLANDA ZAMUDIO MENA, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZ



**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 22 de junio de 2021. En la fecha doy cuenta al señor juez del presente asunto que por reparto le correspondió a este despacho, Hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, junio veinticinco de dos mil veintiuno

|             |                                                        |
|-------------|--------------------------------------------------------|
| Proceso:    | Ejecutivo Singular                                     |
| Expediente: | 520014189002-2021-00332-00                             |
| Demandante: | Cooperativa de Ahorro y Crédito Nacional COFINAL LTDA. |
| Demandado:  | Nancy Lucia Thome Ponce y Gloria Amparo Thome Ponce    |

**LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

Revisado el libelo introductor y sus anejos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El pagaré aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de los demandados. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de las señoras NANCY LUCIA THOME PONCE Y GLORIA AMPARO THOME PONCE, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, paguen al ejecutante COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NACIONAL COFINAL, las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 1279309

- a. \$ 6.301.624, por concepto de saldo de capital.
- b. Intereses de plazo causados desde el 20 de mayo de 2017 hasta el 19 de diciembre de 2019, liquidados a la tasa pactada en el pagaré sin exceder el máximo legal permitido.
- c. Por los intereses moratorios desde el 20 de diciembre de 2019, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO.-** SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

**TERCERO.-** NOTIFICAR esta decisión personalmente a las señoras NANCY LUCIA THOME PONCE Y GLORIA AMPARO THOME PONCE en la dirección suministrada en la demanda, quienes podrán ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de las demandadas se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, se comunicará previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico [j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**CUARTO.-** IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

**QUINTO.-** RECONOCER personería al profesional del derecho DIEGO ARMANDO CAICEDO DÍAZ, portador de la T. P. No. 267.980 del C. S. de la J., para que actúe como endosatario en procuración de COFINAL LTDA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasto, 22 de junio de 2021. Doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, que fue rechazado por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Pasto, correspondiéndole por reparto a este Despacho. Hay solicitud de medidas cautelares

Sírvase Proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, junio veinticinco de dos mil veintiuno

|             |                                |
|-------------|--------------------------------|
| Proceso:    | Ejecutivo Singular             |
| Expediente: | 520014189002-2021-00331-00     |
| Demandante: | Omar Antonio Burbano Navarrete |
| Demandado:  | Diego Lucio Arteaga y otro     |

**INADMITE DEMANDA**

El señor OMAR ANTONIO BURBANO NAVARRETE, a través de apoderada judicial presenta demanda ejecutiva con el fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en una letra de cambio.

El artículo 422 del C. G del P, dice: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”*.

Revisado el escrito genitor, el Juzgado advierte que el señor OMAR ANTONIO BURBANO NAVARRETE, interpone demanda ejecutiva singular en contra de los señores DIEGO LUCIO ARTEAGA y ANTONIO OBANDO, en la referencia de la demanda y solicitud de medidas cautelares aparecen como demandados DIEGO LUCIO ARTEAGA y ANTONIO BURBANO, en tanto que en los numerales 1 y 2 de los fundamentos fácticos manifiesta que la letra de cambio fue suscrita por los señores DIEGO LUCIO ARTEAGA y ANTONIO DELGADO, por lo tanto la parte demandante debe aclarar esta situación a efectos de determinar la identidad del segundo de los demandados, y si esta es la misma persona que acepta el título valor aportado con la demanda.

Por otra parte, y de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 84 del C. G. del P., con la demanda debe anexarse *"El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado."*

De la revisión del mandato, se observa que el señor OMAR ANTONIO BURBANO NAVARRETE, faculta a la togada GABY MARCELA TORO MONCAYO, para que interponga demanda ejecutiva, **únicamente** en contra del señor ANTONIO OBANDO, de quien como se dijo, no existe claridad si funge como demanda; por lo que el poder se tornaría insuficiente en consideración al contenido de la demanda y la letra de cambio, defecto que deberá ser subsanado por la parte ejecutante.

En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda con amparo en el artículo 90 del C.G. del P., para que la parte interesada subsane las falencias encontradas.

#### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

#### RESUELVE,

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, por lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

**SEGUNDO:** CONCÉDASE a la parte demandante, el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación en estados de esta providencia, para que proceda a corregir los yerros advertidos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARCELA DEL PILAR DELGADO  
JUEZA

